

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá, D.C. trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Decidir sobre la solicitud de levantamiento de las sanciones por desacato a una sentencia tutelar impuestas contra (i) Juan Manuel Valcárcel Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.371.295, y a (ii) Astrid Constanza Galindo Fernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.204.028, en calidad de miembros de la Asamblea General de accionistas de la sociedad Fuller Mantenimiento S.A., presentada por la representante legal de la mencionada entidad tutelada.

**2. ANTECEDENTES RELEVANTES**

**2.1** Se recuerda que, el 8 de noviembre de 2021, este despacho tuteló el derecho fundamental de petición de Gerardo Muñoz Chewin, ordenando:

**“PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela promovida por el apoderado judicial de Gerardo Muñoz Chewin en contra de Fuller Mantenimiento S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Representante Legal de Fuller Mantenimiento S.A o quien haga sus veces u ostente la facultad de contestar esta clase de solicitudes, que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo, proceda a contestar a Gerardo Muñoz Chewin su reclamo de 29 de septiembre de 2021, en la forma y términos establecidos en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: REQUERIR** al representante legal de Fuller Mantenimiento S.A, o a quien haga sus veces, para que remita a este despacho los soportes que denoten el acatamiento de esta decisión y, en caso de incumplimiento, se procederá de conformidad con lo consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.”

**2.2** El 19 de noviembre de 2021, arribó a este despacho solicitud de apertura de incidente de desacato por parte del citado accionante, afirmando que la aludida entidad demandada hasta este instante no había acatado la antedicha orden judicial.

**2.3** Tras decisión nulificante de 17 de enero de 2022 promulgada por el Juzgado 39° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 20 del mismo mes y año, este despacho dio apertura al incidente de desacato tutelar contra la asamblea de accionistas de Fuller Mantenimiento S.A.

**2.4** Agotado el trámite incidental, el 08 de febrero de 2022, este despacho resolvió sancionar por desacato a (i) Juan Manuel Valcárcel Torres y a (ii) Astrid Constanza Galindo Fernández, en calidad de miembros de la Asamblea General de accionistas de la sociedad Fuller Mantenimiento S.A., así:

	<b>Juan Manuel Valcárcel Torre</b>	<b>Astrid Constanza Galindo Fernández</b>
<b>Arresto</b>	Dos (02) días	Cuatro (04) días
<b>Multa</b>	Dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes	Cuatro (04) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

**2.5** El 18 de febrero de 2022, el *Ad quem*, en sede de consulta, confirmó la decisión sancionatoria.

**2.6** El 27 de mayo de 2022, este estrado recepcionó informe del Subintendente John Jairo Raigosa Arango, relativo a la captura y de libertad del ciudadano Juan Manuel Torres Valcárcel, declarando en esa fecha ilegal su procedimiento.

**2.6** El 8 de junio de 2022, Astrid Constanza Galindo, en calidad de representante legal de Fuller Mantenimiento S.A.S., pidió el levantamiento de las sanciones por desacato impuestas al máximo órgano de su representada, aportando medios suasorios que permiten inferir el cumplimiento de la orden impartida el 8 de noviembre de 2021 por este juzgado.

**2.7** El 9 de junio de 2022, este estrado requirió al tutelante Gerardo Muñoz Chewin, para que se manifestara acerca del anterior pedimento

### **3. RESPUESTA DEL REQUERIDO**

#### **3.1 GERARDO MUÑOZ CHEWIN**

Su apoderado judicial solicitó el no levantamiento de sanción alguna, manifestando que la petición aún no ha sido contestada de forma integral y sorpresivamente fue trasladada a una tercera institución no vinculada ni conocida para que zanjara la controversia.

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. Competencia**

De conformidad con el inciso segundo del art. 52 del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para conocer del presente trámite incidental de desacato<sup>1</sup>.

#### **4.2. La naturaleza del incidente de desacato y la sanción impuesta**

Dada su connotación, cabe recordar que, el incidente de desacato es un instrumento estatuido para el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, de carácter inter partes<sup>2</sup>, ante incumplimiento de una orden judicial de tal naturaleza.

Así, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, en tanto "*los poderes disciplinarios del juez, revisten un carácter correccional o punitivo,*

<sup>1</sup> " (...) cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991" Sentencia Su-034 de 2018

<sup>2</sup> Núm. 2 art. 48 de la ley 270 de 1996

**asimilable a la sanción de tipo penal**<sup>3</sup>, según se desprende de una interpretación armónica de los artículos 27 y 53 del mismo Decreto 2591 de 1991, de conformidad con la sentencia SU-034 de 2018.

Ejercicio para lo cual resulta imprescindible realizar un adecuado juicio de responsabilidad subjetiva, así:

*“En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que **“al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”**”<sup>4</sup>*

Es decir, para resolver un incidente de desacato, y en consecuencia, el levantamiento de una sanción, se debe estudiar, entre otros, la concurrencia de factores objetivos y/o subjetivos decantados por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

*Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, **(ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.***

*Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como **(i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.** Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.<sup>5</sup>*

En suma, la temática inherente a la imposición y extinción de las sanciones arrojadas en un trámite incidental de desacato de un fallo de tutela deben acompasarse con las normas que rigen las de índole penal, por consiguiente, para dilucidar la procedencia de la petición exonerante de la facción incidentada, deberá este estrado analizarla siguiendo el contenido del art. 88 de la Ley 599 de 2000, en consonancia con los arts. 34 al 36 *ibídem*, destacando de entrada su improcedencia aspectos que se detallarán enseguida.

#### 4.3. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, con proveído de 8 de febrero de esta anualidad, confirmado el 18 de febrero siguiente por parte del Juzgado 39° Penal del Circuito de Conocimiento, a (i) Juan Manuel Valcárcel Torres, y a (ii) Astrid Constanza Galindo Fernández, miembros de la Asamblea General de Accionistas de la entidad Fuller Mantenimiento S.A., le fueron impuestas las medidas descritas en acápite de 2.4, tras la verificación de su responsabilidad subjetiva ante incumplimiento al fallo de tutela

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-034 de 2018

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias C-092 de 1997, SU-034 de 2018, entre otras

<sup>5</sup> *Ibidem*

proferido por este despacho el 8 de noviembre de 2021, concerniente a la no contestación de la petición elevada el 29 de septiembre de 2021 sobre la remisión de información y documentos laborales.

Ciertamente, cabe recordar que, conforme al contenido del art. 88 de la normatividad sustancial penal<sup>6</sup>, no fue establecida la posibilidad que, una vez en firme la providencia sancionatoria, el juez que la impuso prescindiera de ella porque el victimario –accionado-, solucionó el menoscabo *ius fundamental*.

Tal prerrogativa es de naturaleza legislativa, de otro modo, es el cuerpo congresional quien configura las causales taxativas para prescindir del ejercicio judicial sancionatorio durante su transcurso, tal como acontece con la retractación de que trata el art. 225 *ibídem* frente a los delitos contra la integridad moral y el 402 *ejusdem* por pago de lo adeudado, entre otros.

En ese orden, se pone de manifiesto que esos eventos tienen como denominador común que la solución del hecho recriminado debe acontecer **antes de proferir sentencia**, no una vez ésta adquiera ejecutoria material, como de forma errónea y sin ningún sustento legal fue argüido por los incidentados.

De ahí la impropiedad del pedimento incoado por la parte tutelada, pero se adicionan las siguientes razones para rechazarla.

Sin olvidar que, de conformidad con el núm. 2º del art. 48 de la Ley 270 de 1993, las sentencias de tutela revisadas por la Corte Constitucional sólo tienen efectos entre las partes, los presupuestos decantados en la SU 034 de 2018, traída a colación por los suplicantes, no se acompañan en esta actuación. Veamos.

No fue acreditado que el alto tribunal estableciera un *estado de cosas inconstitucional* en el interior de la sociedad Fuller Mantenimiento S.A., que denotara imposibilidad objetiva en su cuerpo directivo para atender su objeto social y laboral, en consecuencia, era y es exigible que contestaran dentro del plazo legal las peticiones y quejas de sus trabajadores.

Nótese que, el requerimiento del actor no ostenta mayor complejidad para su resolución, ya que no se trata del pago de emolumentos como sí se suscita en la jurisprudencia señalada por los quejosos, aunado a que, dentro de sus posturas evasivas, han aceptado la renuncia de sus representantes legales y no los han reemplazado dentro de los términos legales mercantiles, lo que ahonda la responsabilidad subjetiva de su junta de accionistas para desconocer sin justificación alguna el fallo en comento y que es preciso conjurar con el cumplimiento efectivo de las sanciones impuestas otrora, se itera.

Sin olvidar que, han transcurrido 7 meses entre el proferimiento de la sentencia de tutela inobservada, infiere este estrado que ni ésta ni el trámite incidental provocaron algún efecto disuasivo en los accionados, de tal manera que, al tenor del art. 4º del Código Penal, se torna urgente, necesario, proporcional y razonable mantener y ejecutar las sanciones decretadas contra Juan Manuel Valcárcel Torres y Astrid Constanza Galindo Fernández, agotándose así la razón de este pronunciamiento.

<sup>6</sup> Ley 599 De 2000: Artículo 88. Extinción De La Sanción Penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, administrando justicia como Juez constitucional, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de sanciones impetrada por la representante de Fuller Mantenimiento S.A., en contra de (i) Juan Manuel Valcárcel Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.371.295, y a (ii) Astrid Constanza Galindo Fernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.204.02, en calidad de miembros de la Asamblea General de accionistas de la sociedad Fuller Mantenimiento S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: COMUNICAR** a los sujetos procesales de esta decisión de conformidad con los arts. 178 y ss., de la Ley 600 de 2000.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS SANTANA BALAGUERA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Santana Balaguera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 081 Control De Garantías**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939a91a24d507afa862f75a5a05134accfaecb3fa097f44d5e84e92bba5469cd**  
Documento generado en 13/06/2022 05:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>